

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial		Ministerio de Educación Nacional	
Gobierno civil de Santander		Decreto de 10 de noviembre de 1942, por el que se ordena la construcción de un edificio para Grupo Escolar en el Barrio de Pescadores de Maliaño (Santander). 1287	
Circular n.º 238. Sobre envío de estado-resumen de existencias de lana por los señores alcaldes de los Ayuntamientos que se citan	1284	Anuncios Oficiales	
Circular n.º 239. Sobre reconocimiento sanitario de reses porcinas sacrificadas en los domicilios particulares	1284	Distrito Minero de Santander	1287
Diputación provincial de Santander		Junta provincial de Precios	1288
Anunciando la exposición al público del padrón de Cédulas personales en las Secretarías de los Ayuntamientos que se citan	1284	5.ª Región Aérea Atlántica	1288
Aclarando el anuncio publicado en el número 141 del "Boletín Oficial" de la provincia, de fecha 25 de noviembre, sobre concesión de becas de estudio	1285	Anuncios de Subastas	
"Boletín Oficial del Estado"		Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. 1289	
Jefatura del Estado		Administración de Justicia	
Ley de 10 de noviembre de 1942, por la que se crea en favor de los trabajadores el "Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas"	1285	Providencias judiciales 1289	
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Solórzano, Bárcena de Pie de Concha y Luena 1290	
		Anuncios Particulares	
		Anuncio de pérdida de un perro 1290	

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER***Secretaría General***CIRCULAR NUMERO 238**

Como, a pesar de lo ordenado en la Orden de la Presidencia del Gobierno del 26 de agosto pasado, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 241, del 29 de los mismos, y de oficios comunicados de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de esta provincia, los alcaldes de los Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo, Arenas, Argoños, Arnuero, Astillero, Bárcena de Cicero, Bárcena de Pie de Concha, Bareyo, Cabezón de la Sal, Cabezón de Liébana, Cabuérniga, Camaleño, Campoo de Yuso, Castañeda, Cillorigo, Colindres, Comillas, Corvera de Toranzo, Los Corrales de Buelna, Enmedio, Guisriego, Hazas en Cesto, Herrerías, Lamasón, Laredo, Liendo, Liérganes, Limpias, Mazcuerras, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Molledo, Peñarrubia, Pesaguero, Pesquera, Piélagos, Polaciones, Polanco, Puentevesgo, Rionansa, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Reinosa, Riotuerto, Ruate, Ruesga, San Felices de Buelna, San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón, Santander, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, Santoña, Saro, Selaya, Soba, Solórzano, Suances, Los Tojos, Torrelayega, Tudanca, Valdáliga, Valdeolea, Valdeprado del Río, Valderredible, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villacarriedo, Villaescusa y Villafufre, no han remitido al expresado Servicio declaración de existencias de lana por parte de ganaderos propietarios de animales bovinos, con la constancia de nombre y apellidos de los declarantes, número de cabezas que posee cada uno, tipo de la lana, su color y cuantía de la obtenida, más de la reserva que al amparo de aquella Orden presidencial realiza el propietario o ganadero, se les concede a los alcaldes aludidos un último e improrrogable plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, para el cumplimiento de lo ordenado; bien entendido que, de no hacerlo así, les pararán los oportunos perjuicios y sanciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Santander, 28 de noviembre de 1942. 2128

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 239

Ante la temporada en que, por costumbre tradicional, se practica el sacrificio de reses porcinas en los domicilios particulares para el consumo familiar, y con el fin de que estén debidamente controladas estas matanzas, tanto con miras sanitarias como con fines estadísticos y fiscales, los señores alcaldes organizarán este servicio de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de diciembre de 1923 y de 13 de septiembre de 1924, ateniéndose a las instrucciones siguientes:

1.^a Las Alcaldías quedan facultadas para auto-

rizar o no el sacrificio de reses porcinas en los domicilios particulares.

2.^a Esta autorización se entiende exclusiva para el aprovechamiento de las reses porcinas por la propia familia y en el domicilio en que fuera fanada la res, quedando prohibido el comercio y traslado de carnes y de sus productos.

3.^a Los particulares que deseen realizar este sacrificio en sus domicilios solicitarán la oportuna autorización de la Alcaldía con veinticuatro horas, como mínimo, de anticipación, y no podrán realizarla si expresamente y por escrito no se les hubiera notificado dicha autorización.

4.^a Las Alcaldías, de acuerdo con sus respectivos inspectores municipales veterinarios, fijarán días y horas de sacrificio en los distintos pueblos y barrios, a fin de que sea compatible con un buen servicio de reconocimiento e inspección sanitaria.

5.^a Las Alcaldías entregarán diariamente al inspector municipal veterinario relación de las autorizaciones concedidas, y el citado funcionario, una vez cumplido el servicio, entregará certificación reglamentaria del reconocimiento.

6.^a Todos los Ayuntamientos están obligados a dotar a sus respectivas Inspecciones municipales veterinarias de microscopio y demás accesorios necesarios para el examen triquinoscópico de las carnes.

7.^a Los municipios que en sus presupuestos no hayan incrementado el sueldo del inspector municipal veterinario, con los derechos que le corresponde por reconocimiento e inspección, más los gastos de locomoción, en la cuantía que determina la Real orden de 13 de septiembre de 1924, cobrarán estos derechos al particular al concederle la autorización, y mensualmente la Alcaldía liquidará su importe con el citado funcionario.

8.^a Podrán los particulares usar los servicios municipales de matadero y transporte de carnes hasta su domicilio, abonando al municipio los arbitrios y derechos que tenga establecidos.

9.^a Los inspectores municipales veterinarios consignarán en sus estadísticas mensuales el número y peso de las reses porcinas sacrificadas en los domicilios particulares.

10.^a Queda prohibido el sacrificio fuera de los mataderos municipales de toda clase de reses de abasto, excepto las porcinas destinadas al consumo familiar, y éstas siempre que se cumplan los requisitos que se determinan en esta Circular.

Las transgresiones a lo dispuesto en esta Circular serán consideradas como desobediencia a mi autoridad, aplicándose el máximo rigor en su corrección, por afectar a cuestiones sanitarias, sin perjuicio de pasar también el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas o al Juzgado de instrucción.

Santander, 28 de noviembre de 1942. 2129

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUIN REGUERA SEVILLA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Impuesto de Cédulas personales.—Ejercicio de 1942

Desde esta fecha, hasta el día 15 del corriente, queda expuesto al público el padrón del impuesto de Cédulas personales del corriente ejercicio en las Secretarías de los Ayuntamientos siguientes:

Entrambasaguas y Solórzano.

Las reclamaciones que formulen pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santander, 1 de diciembre de 1942.—El presidente, Francisco de Nárdiz.

Becas de estudio

En el anuncio de becas de estudio que otorga la excelentísima Diputación provincial, publicado en el número 141 del "Boletín Oficial" de la provincia, correspondiente al día 25 de noviembre de este año de 1942, se dejó de consignar, por omisión involuntaria, una de las normas que figuran en el Reglamento aprobado por la excelentísima Corporación para la concesión de becas de estudio, la cual dice así:

"En la concesión de becas de estudio se dará preferencia a quienes pertenezcan a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S."

Lo que se hace público para los oportunos efectos. Santander, 4 de diciembre de 1942.—El presidente, F. de Nárdiz.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Las características especialísimas de la jurisdicción laboral la han hecho apartarse del procedimiento ordinario civil cuando la observancia estricta de éste pudiera suponer entorpecimiento para la aplicación de las normas ampliamente humanas, que son base y fundamento de la legislación del trabajo, de acuerdo con la doctrina del Movimiento Nacional-sindicalista.

La organización de la Magistratura del Trabajo, más perfecta y técnica en relación con las anteriores estructuraciones de la justicia laboral, permiten continuar con mayor generosidad la trayectoria tuitiva de los trabajadores, suprimiendo toda transacción entre empresario y trabajador, una vez que, dictada sentencia por el Magistrado de Trabajo, en el caso de reclamaciones de cantidad o de indemnización, el fallo sea favorable al trabajador, y aquél interponga recurso contra dicha sentencia.

Pero esta supresión, así decretada, carecería de efectividad si no se arbitrasen los medios legales conducentes a velar por la parte económica más débil, razón primordial del Derecho social, lo que hace necesario dictar normas con las que el Nuevo Estado acuda en auxilio del trabajador para que éste pueda sostener su legítimo derecho hasta el final de la contienda entablada, siempre que verdaderamente necesite esta ayuda.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos obtenidos por sentencias de las Magistraturas del Trabajo, dictadas en favor del trabajador.

Únicamente cabrá renunciar a los derechos concedidos en tales sentencias mediante el abono ínte-

gro de la cantidad a cuyo pago se condenara, el cual habrá de efectuarse precisamente ante el Magistrado que la dicte.

Artículo segundo. En los juicios en que se ejerciten acciones derivadas de despido injustificado, cuando la sentencia dictada por el Magistrado fuera favorable al trabajador, y el empresario interpusiese alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniese percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Artículo tercero. En los demás juicios que se tramiten en las Magistraturas del Trabajo en que el trabajador haya obtenido sentencia favorable, y ésta haya sido recurrida por el empresario, aquél podrá solicitar un anticipo de lo concedido en dicha sentencia, siempre que esté en paro forzoso o tenga imperiosas necesidades que atender, cuyas circunstancias serán apreciadas en cada caso por el Magistrado de Trabajo, y con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente Ley.

Artículo cuarto. No se considerarán comprendidas, a los efectos de los anticipos concedidos por esta Ley, las reclamaciones procedentes de accidentes del trabajo en las que haya de constituirse renta, las cuales seguirán rigiéndose por los preceptos actualmente en vigor.

En las demás reclamaciones sobre accidentes del trabajo se podrán conceder anticipos, en las condiciones generales determinadas en esta Ley; pero aquellos que no sean reintegrados por los interesados se abonarán al "Fondo de anticipos reintegrables", de que trata el artículo siguiente, por los respectivos Fondos especiales de garantía de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

Artículo quinto. Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos precedentes, se crea en el Ministerio de Trabajo un "Fondo especial", que se denominará "Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas", el cual estará domiciliado en el propio Departamento, y funcionará con separación de los fondos del mismo; pero utilizándose los servicios de Caja, Contabilidad, Intervención y Asesoría afectos al Ministerio.

Artículo sexto. Las cantidades que se anticipen a los trabajadores, con arreglo a las condiciones establecidas en esta Ley, podrán llegar al ochenta por ciento cuando la suma obtenida en la sentencia no exceda de mil pesetas. Pasando de esta cantidad, el porcentaje anticipable oscilará entre el cincuenta y el ochenta por ciento de la cantidad concedida en la sentencia, teniéndose para ello en cuenta las circunstancias personales, familiares y económicas del interesado, así como el grado de solvencia que éste ofrezca.

En ningún caso podrá exceder de tres mil pesetas el anticipo concedido.

Artículo séptimo. Todas las cantidades representativas de las condenas impuestas por las Magistraturas del Trabajo a los empresarios que hayan de depositarse para entablar los recursos legales autorizados, se consignarán precisamente ante la propia

Magistratura que haya tramitado la reclamación laboral, quien la remitirá al "Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas".

Artículo octavo. En lo sucesivo, el empresario que interponga recursos de casación o de suplicación contra las sentencias dictadas por las Magistraturas del Trabajo en que se le condene al pago de cantidad, deberá aumentar el depósito de la cantidad objeto de la condena en un veinte por ciento, que perderá en favor del Fondo establecido por la presente Ley, si la sentencia objeto de recurso fuera confirmada.

Artículo noveno. Al "Fondo de anticipos reintegrables" se adscribirán los siguientes recursos económicos:

Primero. El importe total de las cantidades procedentes de las consignaciones realizadas para poder recurrir contra fallos dictados por los Jurados Mixtos en tramitación el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, cuyas cantidades, por no haberse instado la continuación del procedimiento por las partes, con arreglo al Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, hayan quedado abandonadas.

Segundo. El veinte por ciento sobre los depósitos de los recurrentes en casación y suplicación a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, cuando sean confirmadas las sentencias recurridas.

Tercero. Las cantidades que acuerde destinar a este Fondo el Ministerio de Trabajo procedentes del importe de las multas por infracción de leyes sociales, que se le concedieron por la Ley de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos, si los medios económicos comprendidos en los números anteriores de este artículo no fueran suficientes para atender al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo diez. El trabajador que, con arreglo a lo establecido en el artículo tercero, desee obtener un anticipo, se dirigirá por escrito al Magistrado de Trabajo que haya dictado la sentencia, o lo hará verbalmente, mediante comparecencia, acompañando un testimonio literal autorizado del fallo y expresando su domicilio, estado civil, número y edad de sus hijos o de las personas que vivan con él y a su costa, nombre y domicilio del empresario y clase de empresa en la que preste sus servicios, si es que estuviera colocado; cantidad que deba cobrar según la sentencia recaída en su favor y anticipo que desee, declarando bajo juramento y por su honor que se compromete a devolverlo en las condiciones establecidas en esta Ley o en otra forma más rápida que proponga, si así le conviniese.

El escrito de referencia o testimonio de la comparecencia, en su caso, se elevará por la Magistratura de Trabajo al Ministerio del ramo, con informe sobre la conducta, moralidad y circunstancias familiares del trabajador, emitidos por el Delegado sindical correspondiente y con el visto bueno del Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. de su domicilio.

Artículo once. Recibida la solicitud, si el peticionario no acompañase a la misma los informes a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se solicitarán los mismos por la Magistratura correspondiente, y en el caso de ser favorables, el "Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas" que se crea en el artículo quinto

de esta Ley, procederá a la concesión del anticipo, con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo sexto.

La entrega de estos anticipos se efectuará en la Magistratura en que se hubiera solicitado, a la cual se remitirá su importe por el Fondo aludido.

De dicha entrega se extenderá una diligencia en la cartilla profesional del trabajador, dándose cuenta a la Oficina de expedición de la misma, para su constancia, y al Fondo de anticipos, para su inscripción en el correspondiente registro que al efecto habrá de llevarse.

La Magistratura del Trabajo cuidará de comprobar la identidad del trabajador, bajo su responsabilidad.

Artículo doce. Comunicado el fallo del recurso entablado, si éste fuera confirmatorio, háyase o no solicitado anticipo por el trabajador, la Magistratura del Trabajo lo pondrá en conocimiento del "Fondo de anticipos reintegrables", que girará a la Magistratura la cantidad representativa de la condena íntegra, si no se hubiese concedido anticipo, y si se hubiera concedido, el resto hasta completar la cantidad total de la condena, entregándose en ambos casos al trabajador a quien corresponda.

Si el fallo fuera revocatorio, lo comunicará también la Magistratura al "Fondo de anticipos reintegrables", y éste remitirá la totalidad del depósito que será entregado al recurrente, y si hubiera sido concedido anticipo al trabajador, acompañará orden, que será notificada a éste, en la que se detalle la forma y tiempo en que habrá de realizar la devolución, por conducto igualmente de la propia Magistratura.

Artículo trece. El reintegro del anticipo cuando se revoque la sentencia recurrida, en todo o en parte, se efectuará mensualmente por el trabajador que estuviere colocado en la cuantía que señala el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno, que reformó los artículos mil cuatrocientos cuarenta y nueve y mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Ley procesal civil.

Cuando, por revocación de la sentencia, haya de reintegrarse por el trabajador todo o parte de la suma anticipada, la propia Magistratura lo pondrá en conocimiento del empresario donde preste sus servicios, o de la Oficina de Colocación de la residencia del trabajador, si éste se encontrara desocupado, para que dicha Oficina, bajo su responsabilidad, haga constar en la ficha y hoja de colocación estas circunstancias, para conocimiento del empresario donde con posterioridad a la revocación pudiera entrar a prestar sus servicios.

Artículo catorce. El reintegro se harán por conducto del empresario donde preste sus servicios el trabajador; aquél estará obligado a descontar la cantidad señalada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, remitiéndolo al "Fondo de anticipos reintegrables" por mediación de la Magistratura más próxima a su domicilio.

El empresario será responsable subsidiario del anticipo cuando no efectuara el descuento al trabajador, no eximiéndole de esta obligación más que la presentación de la hoja de la Oficina de Colocación en que se hubiera dejado de consignar la advertencia de haberse concedido un anticipo.

Entre tanto no sean entregadas las cartillas profesionales a los trabajadores, la Magistratura entregará a éstos certificación expresiva del anticipo, y anotará su cancelación cuando sea llevada a efecto.

Artículo quince. La cancelación del anticipo, cualquiera que sea la forma en que se realice, se hará constar a los oportunos efectos en la cartilla del trabajador, y se notificará a la Oficina de expedición y al Fondo que se crea en esta Ley.

No se concederá nuevo anticipo al trabajador que no haya reintegrado total y oportunamente el que anteriormente le hubiera sido concedido.

Artículo dieciséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongán a la presente Ley, y no sean más beneficiosas para el trabajador.

Artículo diecisiete. La presente Ley empezará a regir desde el siguiente día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo dieciocho. Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias precisas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de un mes, las Secretarías de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia y las del Tribunal Central de Trabajo enviarán al Ministerio de Trabajo relación de los empresarios recurrentes de sentencias condenatorias al pago de cantidad, con expresión del nombre, cantidades consignadas como depósitos necesarios para la interposición de recursos de casación y suplicación, respectivamente, así como los establecimientos donde en la actualidad se hallen depositadas las cantidades representativas de dichos depósitos, y Magistraturas de procedencia de los recursos, todo ello según los datos obrantes en autos.

Segunda. En iguales términos a los señalados en

la disposición que antecede, darán cuenta las Magistraturas del Trabajo de los recursos de casación y suplicación que contra fallos por ellas dictados hubieran sido interpuestos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 2076

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de noviembre de 1942).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

A fin de que la atención prestada por el Gobierno al Barrio de Pescadores de Maliaño (Santander), en la constante reiteración de sus propósitos de mejorar el régimen de vida de nuestras clases productoras, tenga toda la amplitud necesaria, comprendiendo la específica expresión del medio cultural que la Escuela representa en todo grupo humano,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Por cuenta del Estado, será construido en el Barrio de Pescadores de Maliaño, en Santander, un Grupo Escolar de Primera Enseñanza.

Artículo segundo. El Ministerio de Educación Nacional dictará las Ordenes necesarias para la ejecución de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín. 2078

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de noviembre de 1942).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

Registro minero número 15.317

Don José Luna Martínez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Luis González Gay, consejero de la Sociedad Española de Productos Dolomíticos, vecino de Santander, se ha presentado, con fecha 17 de noviembre de 1942, una solicitud de concesión de registro minero de 19 pertenencias de mineral de dolomía, con el nombre de "Aumento a Prevenida", número 15.317, en los parajes Alto del Bosque y Despeñadero, término municipal del Ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda con la mina "Prevenida", número 15.177.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: la es-

taca número 1 de la mina "Prevenida", número 15.177; desde cuyo punto de partida se medirán, en dirección Oeste, 700 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección Sur, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 2.^a; desde ésta, en dirección Este, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 3.^a; desde ésta, en dirección Sur, ángulo recto, 100 metros, colocándose la cuarta; desde ésta, en dirección Este, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 5.^a; desde ésta, en dirección Sur, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 6.^a; desde ésta, en dirección Este, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 7.^a; desde ésta, en dirección Sur, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 8.^a; desde ésta, en dirección Este, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 9.^a; desde ésta, en dirección Sur, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 10.^a; desde ésta, en dirección Este, ángulo recto, 300 metros, colocándose la 11.^a; des-

de ésta, en dirección Norte, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 12.^a; desde ésta, en dirección Oeste, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 13.^a; desde ésta, en dirección Norte, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 14.^a; desde ésta, en dirección Oeste, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 15.^a; desde ésta, en dirección Norte, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 16.^a; desde ésta, en dirección Oeste, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 17.^a; desde ésta, en dirección Norte, ángulo recto, 100 metros, colocándose la 18.^a; desde ésta, en dirección Este, ángulo recto, 300 metros, colocándose la 19.^a; desde ésta, en dirección Norte, ángulo recto, 100 metros, para cerrar en el punto de partida las diecinueve hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero, y la división es centesimal.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del ex-

celentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Entrambasaguas, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 24 de noviembre de 1942.—El ingeniero jefe, J. Luna.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios oficiales de venta

A partir del día 1.º de diciembre del año en curso, regirán en esta provincia los precios oficiales de venta para mayoristas y detallistas siguientes:

Garbanzos

Precio mayorista a detallista, 2,99 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 3,38 pesetas kilogramo.

Lentejas

Precio mayorista a detallista, 2,20 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 2,48 pesetas kilogramo.

Pastá para sopa

Precio mayorista a detallista, 2,68 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 3,02 pesetas kilogramo.

Alubias

Precio mayorista a detallista, 2,51 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 2,84 pesetas kilogramo.

Azúcar pile

Precio mayorista a detallista, 2,75 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 2,97 pesetas kilogramo.

Azúcar blanquilla

Precio mayorista a detallista, 2,59 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 2,80 pesetas kilogramo.

También han sido fijados los siguientes precios:

Carbón vegetal

Precio mayorista a detallista, 43,72 pesetas quintal métrico.
 Precio de venta al público, 52,46 pesetas quintal métrico.

Leña

Precio mayorista a detallista, 19,25 pesetas quintal métrico.
 Precio de venta al público, 23,10 pesetas quintal métrico.

Sidra natural

Precio mayorista detallista, 145,40 pesetas barril de 100 litros.
 Precio de venta al público, 1,80 pesetas litro, más impuesto usos y consumos.

Sidra champanada

Botellas de 75 centilitros:
 Precio mayorista detallista, 50,52 pesetas caja de 12 botellas.
 Precio de venta al público, 5,22 pesetas botella.

Botellas de 37 centilitros:
 Precio mayorista detallista, 60,04 pesetas caja de 24 botellas.
 Precio de venta al público, 3,10 pesetas botella.

Botellas de 20 centilitros, 108,04 pesetas caja de 100 botellas.
 Precio de venta al público, 1,33 pesetas botella.

A los precios de venta al público hay que añadir el impuesto de usos y consumos.

Aguas minero-medicinales

Botellas de un litro.—Precios de venta al público:

Borines, 3,20 pesetas botella.
 Fonténova, 3,40 pesetas botella.
 Solares, 3,15 pesetas botella.
 Insalus, 3,25 pesetas botella.
 Mondariz, 3,35 pesetas botella.
 Vichy (Cataluña), 3,55 pesetas botella.

Fontibre, 3,20 pesetas botella.
 Corconte, 3,20 pesetas botella.
 Botellas de medio litro:
 Solares, 2,40 pesetas botella.
 Mondariz, 2,50 pesetas botella.
 Insalus, 2,45 pesetas botella.

SALAZONES

Salazón de bonito

Precio mayorista a detallista, 5,69 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 6,37 pesetas kilogramo.

Pescados ahumados (jurel o chicharro)

Precio mayorista a detallista, 2,613 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 2,926 pesetas kilogramo.

Pescados ahumados (sardina)

Precio mayorista a detallista, 3,48 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 3,897 pesetas kilogramo.

Salazón de jurel

Precio mayorista a detallista, 2,1252 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 2,3752 pesetas kilogramo.

Salazón de sardina

a) Pescados tocados:
 Precio mayorista a detallista, 2,6822 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 3 pesetas kilogramo.

b) Pescados pelados:
 Precio mayorista a detallista, 2,905 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 3,253 pesetas kilogramo.

c) Pescados sanos:
 Precio mayorista a detallista, 3,5734 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 4 pesetas kilogramo.

Salazón de bonito (caballa)

Precio mayorista a detallista, 3,462 pesetas kilogramo.
 Precio de venta al público, 3,872 pesetas kilogramo.

Santander a 28 de noviembre de 1942.—El Gobernador civil, jefe de los Servicios provinciales.

5.ª REGION AEREA ATLANTICA

Don Julián Rubio López, general de brigada del Ejército del Aire y jefe de la 5.ª Región Aérea Atlántica,

Hago saber: Complimentando órdenes del excelentísimo señor Ministro del Aire, como consecuencia de la Ley del 16 del actual, todos los suboficiales, clases y soldados licenciados en este Ejército del Aire pertenecientes al reemplazo de 1942, deberán efectuar su incorporación antes del día 5 del próximo mes, en el Centro de Movilización de esta Región Aérea, sito en la Plaza de Díez y Rodríguez, de esta capital, quedando en suspenso hasta nueva orden la incorporación de los pertenecientes al reemplazo de 1941.

La mencionada incorporación, por lo que a esta Región Aérea respecta, comprende a todos los expresados individuos que tengan fijada su residencia en las provincias de la demarcación de la misma, a saber: Valladolid, Palencia, Zamora, León, Burgos, La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo, Oyiedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Los residentes en esta capital efectuarán su presentación directamente, y los no residentes se presentarán en sus Ayuntamientos respectivos, para que por éstos se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del vigente Reglamento de Movilización;

bien entendido que aquellos individuos que por cualquier circunstancia carezcan de la oportuna hoja de movilización deberán, asimismo, ser pasaportados en la forma que se considere más conveniente por los Ayuntamientos de referencia.

Los oficiales de complemento y provisionales pertenecientes a los reemplazos de 1938 a 1941, ambos inclusive, en situación de "disponibles" en esta Región Aérea, se incorporarán con la máxima urgencia en la Jefatura de la misma, como, asimismo, los que, no habiéndoles sido asignada la referida situación al ser licenciados, tengan fijada su residencia en la demarcación de la expresada Región Aérea.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 29 de noviembre de 1942.—Julián Rubio López. 2145

ANUNCIOS DE SUBASTA

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

OBRA SINDICAL DEL HOGAR

Anuncio de subasta

La Delegación Nacional de Sindicatos saca a concurso la subasta de las obras de construcción de veinticuatro viviendas, casa del pescador y mercado, distribuidos en varios tipos, con todos sus servicios, en el barrio de Maliaño, de Santander, según el proyecto redactado por el arquitecto don Carlos de Miguel, acogiéndose al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", se admitirán en la Delegación Sindical provincial de Santander, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón seiscientos veintisiete mil setecientos treinta y nueve pesetas con cincuenta y dos céntimos; debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de dieciocho meses, a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de veintinueve mil cuatrocientas dieciséis (29.416) pesetas con seis (6) céntimos, que se depositará en la Caja general de Depósitos, en valores del Estado o en metálico.

El proyecto completo, con el pliego de condiciones, estará de manifiesto en la Delegación Sindical provincial de Santander; en la Delegación Nacional de Sindicatos, en Madrid, y en la oficina del Instituto de la Vivienda (Marqués de Cubas, número 19), en los días y horas hábiles de oficina.

El pliego de condiciones consta de varios artículos, en los que se desarrolla todo lo referente a las obras y circunstancias que comprende la contrata: emplazamientos, sistema general de construcción, condiciones que deben satisfacer los materiales, los de la mano de obra, aparatos y máquinas, materiales desechados, reconocimiento y vigilancia de los mismos, explanaciones, replanteo, cimentación, fábrica de ladrillo, esalera, cerrajería, revoques y enlucidos, cielos rasos, pavimentos, cocinas, recepción provisional y definitiva de las obras, etc., etc.

Las obras comenzarán dentro de los ocho días siguientes de comunicada la adjudicación definitiva.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados: uno, conteniendo las referencias técnicas y económicas, y el otro contendrá la proposición económica. Además, se presentará la cédula del licitador o apoderado y el resguardo de la fianza provisional.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador se declarará por cualquier letrado en ejercicio en Santander.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, cuya mesa presidirá el delegado sindical provincial, asistido del jefe de la Obra Sindical del Hogar, del asesor jurídico de la Delegación provincial de Sindicatos, de un arquitecto autor del proyecto y del asesor de la Obra Sindical del Hogar, dando fe del acto el notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939) se destruirán ante el notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presenta-

dos, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, cuyo importe será el de cincuenta y ocho mil ochocientas treinta y dos (58.832) pesetas con doce (12) céntimos, cantidad que deberá quedar depositada, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada Caja general de Depósitos, perdiendo, en otro caso, la fianza provisional, y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formalizarse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitivamente depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma determinada en el apartado a) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929. Una vez que le sea adjudicada la obra, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-ley.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbres correspondientes.

Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

El adjudicatario de la subasta habrá de abonar el importe de estos anuncios.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 1 de diciembre de 1942.

Derechos de inserción: 194,75 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de esta ciudad, por providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuan-

fía, promovidos por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre de don Hilario Setién Lavín, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Matienzo, hoy domiciliado en Miranda de Ebro, contra doña Luisa Lavín Fernández, mayor de edad, soltera, sirvienta, en ignorado paradero, sobre reclamación de cinco mil pesetas, emplazo en forma legal a dicha doña Luisa Lavín Fernández para que, dentro del término de nueve días, improrrogables, comparezca en autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que se lleve a efecto el emplazamiento acordado, expido la presente, que firmo, en Santander a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 44,75 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don. Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y por el procurador don Joaquín Lombera Arce, en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, se tramita expediente para la expedición de segunda copia, con fuerza ejecutiva, de la escritura de préstamo otorgada por la entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, con fecha de veintitrés de julio de mil novecientos veintiocho, ante el notario que fué de esta ciudad don Bernardo Ortiz Díez, por la que don José Pueyes de Oyarbide, representado por don José María Solar Sierra, constituye a favor del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander hipoteca por tres años, en garantía de un crédito en cuenta corriente por quince mil trescientas pesetas de principal, dos mil setecientas cincuenta y cuatro por intereses, al seis por ciento anual, y mil doscientas cuarenta y seis para costas, en junto diecinueve mil trescientas pesetas, sobre el piso tercero y la izquierda de la buhardilla habitable de la misma mano, o sea del Oeste de la casa número cuatro de la calle de Atarazanas, de esta ciudad, compuesta de piso bajo y tres

altos, con seis habitaciones a derecha e izquierda, dos buhardillas habitables a derecha e izquierda, una al Este de la casa y otra al Oeste, y cuatro leñeras.

Y con objeto de que la incoación del referido expediente llegue a conocimiento del don José Pueyes de Oyarbide, de sus herederos o causahabientes, se pone el presente edicto, en Santander a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. Florencio V. Alonso. — Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 66 pesetas.

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por el procurador don José Ansorena Rivas, en nombre de doña Pilar Matienzo González, viuda de Echevarría, y doña María, doña Francisca y doña Elvira Echevarría Matienzo, mayores de edad y sin especial profesión, domiciliadas en Ampuero, excepto la doña María, que lo está en Bilbao, contra doña Concepción Antillón, viuda de Huerta, y sus hijos don Agustín, don Luis, doña María Cristina y doña Concha Huerta y Antillón, todos mayores de edad, sin especial profesión, ausentes en el extranjero, en punto desconocido, sobre reclamación de veintiséis mil seiscientos setenta y nueve pesetas, emplazo a dichos demandados para que, en el término de nueve días, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de los referidos demandados, expido la presente, en Santander a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Ante mí, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 52,25 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SOLORZANO

Los documentos relativos a tributación por el concepto de riqueza

Rústica y Pecuaria para el ejercicio de 1943, quedan expuestos al público en Secretaría municipal por el plazo reglamentario.

Solórzano, 15 de noviembre de 1942.—El alcalde, V. Cuervo. 2093

Ayuntamiento de BARCENA DE PIE DE CONCHA

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Repartimiento general de Utilidades correspondiente al año actual, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen procedentes, que habrán de ser por escrito, debidamente fundadas, y con los documentos que justifiquen los errores advertidos.

Durante el término de diez días queda expuesta también en el mismo local la matrícula de la contribución Industrial de este municipio para el año próximo de 1943, para los mismos efectos de su examen y reclamaciones procedentes.

Barcena de Pie de Concha, 25 de noviembre de 1942.—El alcalde, Justo de las Cuevas. 2095

Ayuntamiento de LUENA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1943, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Por el mismo plazo queda expuesta al público la ordenanza para la exacción del 10 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial riqueza Rústica y Pecuaria.

Luena, 26 de noviembre de 1942. El alcalde accidental, Joaquín Gutiérrez. 2097

ANUNCIOS PARTICULARES

PERDIDA

Perro mixto grifón, color oscuro, con manchas en el vientre; atiende por "Til"; perdido en el monte Uceda.

Se agradecerá avisen a los señores Collantes. Barcena de Pie de Concha.

Derechos de inserción: 11 ptas.